

Código de Protección Social: ¿solución o remiendo?

Nuria Sánchez Díaz*

Introducción

Un Código Penal regula aquellas conductas antisociales, contrarias a los valores y principios de la comunidad, que deben ser sancionadas para tratar de mantener un equilibrio u orden entre todos los individuos. Una vez la persona actúa en forma contraria a las expectativas sociales, el Estado tiene el poder de penalizar esa conducta aplicando las consecuencias jurídicas que disponga la norma infringida.

La historia del Derecho Penal puertorriqueño ha estado íntimamente relacionada con el discurrir político del país. Bajo la soberanía española, regía en Puerto Rico el Código Penal Español. Como consecuencia de la Guerra Hispanoamericana, Estados Unidos y España firmaron el Tratado de París, mediante el cual Puerto Rico se convirtió en una posesión estadounidense. Comenzaron entonces los esfuerzos codificadores dirigidos a atemperar la legislación penal con los enfoques norteamericanos.

En el año 1902, tomando como modelo las tendencias existentes en el estado de California, se aprueba en la Isla un Código Penal. Al fallar en lograr la finalidad social para la cual fue diseñado, surgieron diversos movimientos de reforma los cuales culminaron con la puesta en vigor del Código Penal de 1974. A pesar de haber sido enmendado en el año 1980, este Código, al igual que el de 1902, ha sido duramente criticado. Se le ha considerado como un remiendo, ya que une disposiciones de diversas jurisdicciones y no toma en cuenta los valores, principios y necesidades de la sociedad puertorriqueña. Su sistema de penas no resulta ser efectivo por no lograr combatir y penalizar adecuadamente la situación criminológica existente.

Durante el cuatrienio pasado, el entonces presidente del Senado, Miguel Hernández Agosto y la profesora de Derecho

* Estudiante de segundo año. Miembro del Cuerpo de Investigadores, Redactores y Correctores de la *Revista de Derecho Puertorriqueño*.

Dora Nevares propusieron un proyecto de ley con la intención de reformar el esquema penal puertorriqueño basado en sentencias ponderadas. Se utilizó una metodología científica para recoger la opinión de las personas en cuanto a la severidad de los delitos. Con esas encuestas se establecieron escalas de severidad de delitos con las penas correspondientes. Dicho esfuerzo resultó infructuoso, ya que el proyecto fue *engavetado*.

El intento más reciente de revisión del Código Penal ha sido efectuado por el Senador Oreste Ramos. El 9 de agosto de 1995 presentó el Proyecto del Senado 1189 titulado: Código de Protección Social. La Exposición de Motivos del Proyecto refleja las metas y objetivos que se pretenden conseguir. Se intenta ofrecer al gobierno medios adicionales a los que tiene para combatir el crimen efectivamente. El fin último del Proyecto es reformar el esquema de penas vigentes para conformarlo con las necesidades actuales del país. Una de éstas es reducir el hacinamiento carcelario, reservando los espacios correccionales para los delincuentes realmente peligrosos. Igualmente, la propuesta del Senador Ramos ha sido *engavetada*.

Es patente la necesidad que tiene el sistema penal puertorriqueño de ser reformado. La criminalidad alcanza grandes proporciones y los medios con que actualmente cuenta el Estado han demostrado no ser efectivos para detenerla.

Ante esta necesidad socio-jurídica, el legislador puertorriqueño ha permanecido inerte, renuente a dirigir al país hacia nuevos rumbos con miras a solucionar los problemas penales y criminales que aquejan a nuestra sociedad.

El propósito de este artículo es analizar si el Código de Protección Social es la herramienta adecuada para enfrentar la situación actual o si meramente es otro remiendo ineficaz. Se examinará si pudo haber hecho una aportación sustancial, beneficiosa, de avanzada y que marcara la evolución del sistema penal del país o si se reduce a ser un simple antifaz social.

En la próxima sección se hará una reseña de las causas de la criminalidad en Puerto Rico, de modo que se tenga un marco teórico general, en virtud del cual se pueda evaluar el diseño estatutario del Código Penal. La parte III contrasta las

enmiendas propuestas que la autora considera más significativas en cuanto a la Parte General del Código con las disposiciones vigentes, finalizando con las conclusiones y recomendaciones contenidas en la parte IV.

I. Causas de la criminalidad en Puerto Rico

Es menester comenzar discutiendo por qué los individuos delinquen, actuando en contra de las normas jurídicas establecidas y ocasionando que el Estado ejerza su poder coercitivo para hacer cumplir la ley. Al estudiar la raíz del problema se tendrá una idea de hacia dónde debe enfocarse un Código Penal y cualquier proceso de reforma de éste.

Se han esbozado diversas hipótesis relacionadas al punto en controversia.¹ A continuación se mencionarán algunas de éstas.

- A. Desintegración de la familia puertorriqueña. La institución de la familia ha fallado en la enseñanza de valores, en la educación y disciplina de sus hijos.
- B. Cambio social. Los tiempos cambian y los valores tradicionales se han ido desvaneciendo, emergiendo un desprecio profundo hacia la dignidad y vida humana.
- C. Miedo de la ciudadanía a cooperar con la policía, ya sea denunciando crímenes o sirviendo como testigos en los casos criminales.
- Ch. La densidad poblacional. Puede influenciar psicológicamente en la criminalidad al crear un malestar individual por las multitudes, también por el anonimato dentro de las grandes masas.
- D. Mala distribución de la riqueza. Crea frustraciones en aquellas personas que no pueden estar al mismo nivel económico que las demás. Hay que destacar, sin embargo, que el ser pobre no predestina a nadie a ser delincuente, al igual que el ser rico tampoco es garantía de no delinquir.

¹ J. J. Santa Pinter, *Causas de la criminalidad en Puerto Rico*, 40 REV. COL. AB. P.R. 81 (1979).

- E. Desempleo. El poseer un empleo hace que la persona pueda ganarse la vida honestamente e invierta productivamente su tiempo.
- F. Deserción escolar. Un gran número de los alumnos que abandonan la escuela se convierten en delincuentes juveniles. Las causas para abandonar la escuela pueden ser diversas: problemas con la justicia, problemas de conducta indeseable, conducta problemática en el hogar, etc.
- G. Las drogas. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso *Pueblo v. Tribunal Superior*,² se pronunció así: “El tráfico de drogas propicia las circunstancias para que se produzcan robos, atracos, y asesinatos, y es motivo de constante preocupación para la comunidad puertorriqueña.”

En *Pueblo v. Tribunal Superior*,³ se dijo lo siguiente: “[...]los adictos no pueden sufragar sus necesidades[...] con sus ingresos normales o con los de su familia, y como el vicio crea una compulsión irresistible, se ven obligados a recurrir a formas ilegales para proveerse los medios para la compra de la droga.”⁴

Estas son las diversas teorías existentes respecto al origen de la criminalidad. Centrarse en alguna de ellas y afirmarla como definitiva sería precipitado, ya que el ser humano es cambiante, impredecible y con características individualizadas. Es decir, lo que quizás provoque a una persona a cometer un delito, no es necesariamente la causa motivadora para que otro individuo actúe de manera similar.

II. Comparación de las enmiendas propuestas más significativas con el estado actual de derecho

² 104 D.P.R. 454, 461, (1975).

³ 104 D.P.R. 650 (1976),

⁴ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 650, pág. 658 (opinión disidente del Juez Asociado señor Rigau).

El modo más conveniente para proseguir con el análisis del problema es contrastar la situación actual en cuanto a Derecho Penal se refiere con los diversos cambios que propone el Código de Protección Social. Se efectuará un estudio artículo por artículo destacando las fallas en el estado actual de derecho para ver si las enmiendas presentadas representan una respuesta adecuada a las mismas.

A. Artículo 1: Denominación de la ley

1. Actual:

Esta ley se denominará el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁵

2. Propuesto:

Esta ley se denominará Código de Protección Social del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁶

El fin del derecho penal es mantener la ley y el orden. Los fines que persiguen las sanciones penales son: retribución o protección (defensa) social, que incluye la rehabilitación, disuasión e incapacitación.⁷

En sus orígenes, la retribución se concebía como una venganza social o como la expiación de un castigo a ser impuesto por la sociedad ante la comisión de un delito. Dora Nevares, citando a Helen Silving, expone que en la medida en que la retribución se dirige al delito y no al delincuente, preserva la dignidad de éste, liberándolo al cumplir la pena. La retribución requiere una determinación previa de culpa. Al imponerse la pena, se considera que el convicto ha ejercitado su libre albedrío al realizar una conducta sancionable por la sociedad y tiene la responsabilidad de retribuir a ésta el daño causado.⁸

⁵ 33 L.P.R.A. § 3001 (1983).

⁶ P. del S. 1189, art. 1 (9 de agosto de 1995).

⁷ DORA NEVARES MUÑIZ, DERECHO PENAL PUERTORRIQUEÑO 7 (1983).

⁸ *Id.*

Bajo el fin de protección se incluyen las penas a imponerse a personas criminalmente responsables. La sanción le da prioridad a las características de la persona por sobre la severidad del acto cometido.⁹ El objetivo de la rehabilitación es reformar al delincuente, previniendo conducta delictiva reincidente por medio del cambio en su personalidad. Se espera de esta manera eliminar la propensión de la persona a delinquir. La disuasión persigue inducir a la persona a no repetir su conducta delictiva y a los demás a no cometer delitos. Por último, la incapacitación de la persona durante el tiempo que cumple reclusión le impide que cometa más delitos en la sociedad.¹⁰

El Código Penal actual adoptó los múltiples objetivos que persiguen las penas, pero evidentemente predomina el elemento retributivo, ya que se pretende castigar de una manera justa al delincuente. De ahí el título, el fin primordial es penalizar a los transgresores de la ley.

El Código de Protección Social adopta un objetivo rehabilitador, componente del fin de protección. Es la intención de la propuesta darle mayor relevancia y énfasis a éste. Como la rehabilitación es un proceso interno que experimenta cada persona, el propósito de proteger a la sociedad de entes peligrosos se torna en una tarea individualizada. En conclusión, el cambio de denominación se atempera al nuevo enfoque deseado.

B. Las penas: en general

En relación a las penas: En los casos *Solem v. Helm*¹¹ y *Pueblo v. Pérez Zayas*¹² el Tribunal Supremo Federal y el Tribunal Supremo de Puerto Rico, respectivamente, identificaron los principios constitucionales generales a los cuales deben

⁹ *Williams v. New York*, 337 U.S. 241 (1949); citado en NEVARES MUÑIZ, *id.* pág. 8.

¹⁰ *Id.*

¹¹ 463 U.S. 277 (1983).

¹² 116 D.P.R. 197 (1985).

responder las penas en un Código Penal. Estos son los siguientes:

- a. proporcionalidad de la pena con la severidad del delito, la cual se estima a base del daño social generado y el grado de responsabilidad del ofensor;
- b. parsimonia, que es la imposición de la pena menos restrictiva de libertad que se adecúe al fin por el cual fue impuesta;
- c. paridad, que personas convictas por delitos igualmente severos cumplan penas de severidad equivalentes;
- d. que las penas no atenten contra la dignidad del ser humano;
- e. no arbitrariedad, que se cumplan los principios anteriores y que los términos de la pena se seleccionen siguiendo unos criterios objetivos previamente definidos.¹³

La profesora Nevares, en su artículo *Análisis Crítico del Código Penal de Puerto Rico*,¹⁴ hace una detallada evaluación del modelo de penas del Código Penal de 1974 y sus enmiendas, la cual es apropiado discutir, ya que presenta los puntos débiles del esquema de penas que son los que necesitan realmente ser enmendados.

Se expone que el Departamento de Justicia fijó arbitrariamente las penas en el Código tomándolas del Código Penal de 1902, según enmendado, del Proyecto Pagán y de otros códigos. Esto generó dos problemas en cuanto a la imposición de los términos de las penas de cárcel para los delitos. En primer lugar, que los términos estén inflados, por lo que fue necesario proveer mediante la Ley Núm. 116 de 1974¹⁵ unas bonificaciones excesivamente altas que reduzcan sustancialmente la pena de prisión que cumplirá el confinado,

¹³ Dora Nevares Muñiz, *Análisis crítico del Código Penal de Puerto Rico*, 24 REV. JUR. U.I. 6, 8-9 (1989).

¹⁴ *Id.* págs. 18-25.

¹⁵ Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, arts. 16 y 17.

de modo que sirvan de válvula de escape para que el sistema correccional pueda funcionar.

La citada ley dispone en su artículo 16 que personas sentenciadas por un término menor de 15 años cumplirán el 60% de la sentencia impuesta. Por el contrario, si se impone una sentencia de 15 años o más, el convicto cumplirá el 57% de la sentencia. En su artículo 17 dispone una bonificación discrecional, para los casos de empleo, estudios, servicios a la institución y servicios meritorios o por deberes de suma importancia en relación a las funciones institucionales. Ambos tipos de bonificaciones no estarán accesibles en los casos de asesinato en primer grado y sentencias de reincidencia habitual o agravada, como tampoco en estos casos la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir la mitad de la sentencia impuesta, luego de ser deducidas las bonificaciones.¹⁶

En segundo lugar, las penas impuestas para los delitos no guardan proporción con la severidad relativa de los mismos, ya que no se utilizaron métodos científicos para fijarlas, sino que fueron el resultado de un ejercicio intelectual. En el año 1980 se impuso un sistema de sentencia determinada, la cual fue fijada tomando 3/5 partes del máximo provisto en el Código Penal de 1974 para cada delito. Se mantuvo la oportunidad de cualificar para libertad bajo palabra, lo cual ocurriría cuando el convicto cumpliera la mitad de la sentencia que le fue impuesta. Esto ocasiona que las personas cualifiquen antes para libertad bajo palabra que cuando habrían de hacerlo bajo el sistema anterior de sentencia indeterminada. Además, este mecanismo rehabilitador, en opinión de la profesora Nevares, no es pertinente, ya que en la actualidad, el propósito de las penas no es uno rehabilitador y sí que el convicto reciba castigo justo.¹⁷

Según la doctora Nevares, con el sistema de sentencia determinada, se mantuvo la falta de proporción estructural que había en el Código Penal de 1974, cuando la sentencia

¹⁶ Véase Dora Nevares Muñiz, *Sentencias que realmente se cumplen*, 24 REV. JUR. U.I. 139-140 (1989).

¹⁷ Nevares Muñiz, *supra* nota 13, págs. 20-22.

determinada presupone que las penas provean un castigo justo al convicto y en proporción a la severidad del delito cometido.¹⁸

En cuanto a los tipos de penas, la profesora Nevares expone que en el 1974 el legislador descansó en la pena de reclusión (para los delitos graves) y multa (para los delitos menos graves). Dispuso la pena de restricción domiciliaria, restringida a un término máximo de 15 días (para delitos menos graves) lo cual prácticamente la hizo inoperante. Con las enmiendas del año 1980 se introdujo la restitución como pena adicional y en 1986 la prestación de servicios en la comunidad. Dice esta autora:

Aún hoy, los convictos por delitos graves no tienen alternativas a la prisión, excepto que se le suspenda la sentencia. Esta limitación en cuanto a las penas disponibles denota una gran falta de imaginación del legislador y permite concluir que uno de los factores que contribuyen a la obsolescencia del Código es el catálogo de las penas disponibles.¹⁹

En cuanto al uso de la multa como pena, expresa la doctora Nevares: “[...]fue objetado desde el principio, por razón de las condiciones socioeconómicas de Puerto Rico por un lado, y por otro lado, porque la misma se consideraba obsoleta ya para 1974.”²⁰

El Código de Protección Social propone reformar el esquema de penas. Los términos de las mismas no estarían inflados, ya que bajo el sistema de sentencia indeterminada dependen de la discreción del juez sentenciador.

Sin embargo, la severidad del delito, ¿será proporcional a la pena aplicable? Por ser el objetivo del sistema uno rehabilitador, la duración de la pena no depende de la severidad del delito, sino del tiempo que le tome al individuo rehabilitarse. Pero, ¿acaso el sistema carcelario actual propende

¹⁸ Véase Exposición de Motivos, Leyes Núm. 100 del 4 de junio de 1980 y Núm. 57 del 3 de junio de 1983; véase además, *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 D.P.R. 197 (1985).

¹⁹ Nevares Muñiz, *supra* nota 13, págs. 22-23.

²⁰ *Id.*

a la rehabilitación de la persona? Este punto se discutirá más adelante.

En relación a los tipos de penas aplicables, se evoluciona favorablemente, presentando alternativas de reclusión a los delincuentes de baja peligrosidad pública. Se dispone que se amplíen los términos y condiciones de la restricción domiciliaria y prestación de servicios en la comunidad. Se incluye una nueva alternativa: la multa civil. En cuanto a la multa criminal, se establece un método para garantizar su pago. Se presentan estos artículos en detalle.

C. Artículo 44: Restricción Domiciliaria

1. Actual:

La restricción domiciliaria consiste en la privación de libertad por el término de la sentencia en el domicilio del convicto o en aquella residencia temporal asignada por el Tribunal, bajo las condiciones que éste estime convenientes.

En caso de una primera convicción el Tribunal podrá decretar que el sentenciado a pena de restricción no mayor de quince (15) días cumpla ésta en su propio domicilio o residencia temporal designada. El sentenciado a restricción domiciliaria no podrá cambiar su domicilio o residencia temporal durante el término de la sentencia sin previo permiso judicial.

El que quebrantare la restricción domiciliaria cumplirá reclusión en la institución correspondiente por el término no cumplido de la sentencia.

La vigilancia del cumplimiento de la pena de restricción domiciliaria corresponde a quien determine el Tribunal incluyendo al propio convicto.²¹

2. Propuesto:

La restricción domiciliaria consiste en la privación de libertad por el término de la sentencia en el domicilio de la

²¹ 33 L.P.R.A. § 3206 (1983).

persona o en aquella residencia temporal asignada por el tribunal.

Estarán sujetos a lo dispuesto en *este Artículo*:

(1) Cualquier persona que haya sido convicta de delito menos grave podrá quedar sujeta a lo dispuesto en *este Artículo* por el término de la sentencia.

Esta pena se impondrá a discreción del tribunal, basada en la naturaleza y circunstancias de la ofensa, así como del historial personal relevante. La imposición de la restricción domiciliaria puede incluir como condición que el acusado se someta a la supervisión de la Administración de Corrección y que ésta utilice aquellos mecanismos de supervisión que estime convenientes, incluyendo la supervisión por diversos medios electrónicos.

No se beneficiará de la restricción domiciliaria:

(1) Ninguna persona pendiente de proceso criminal en otra jurisdicción mientras dicho proceso no concluya.

(2) Ninguna persona que haya sido convicta o excarcelada por un delito grave durante los diez (10) años que preceden a la nueva convicción, lo que sea posterior.

(3) Ninguna persona que tenga antecedentes de alguno de estos delitos:

(a) Delitos relacionados con la Ley Núm. 33 del 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como *Ley Contra el Crimen Organizado*.

(b) Delitos relacionados con la Ley Núm. 134 del 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como *Ley de Explosivos de Puerto Rico*.

(c) Delitos relacionados con la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como *Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico*.

(d) Delitos relacionados con la Ley Núm. 17 del 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico*.

(4) Ninguna persona que anteriormente haya quebrantado los términos de una restricción domiciliaria.

El sentenciado a restricción domiciliaria no podrá cambiar su domicilio o residencia temporal durante el término de la sentencia sin previo permiso judicial.

El que quebrantare la restricción domiciliaria cumplirá reclusión en la institución correspondiente por el término no cumplido de la sentencia.²²

Bajo el artículo vigente, la restricción domiciliaria está limitada a casos de primera convicción, en los cuales se imponga una pena no mayor de 15 días. Se propone ampliar esta pena a más delitos, eliminando esos requisitos. No se establece el término de la pena ni se limita a que sea en primera convicción, el único requisito es haber cometido un delito menos grave. En cambio, se disponen una serie de delitos bajo los cuales, si la persona ha sido convicta de alguno de ellos, no tendrá la alternativa de la restricción domiciliaria.

El cumplimiento o vigilancia de esta pena, bajo el artículo actual, corresponde a aquella persona o institución que el tribunal designe. Un cambio significativo propone el proyecto de ley: el que se incluya como condición a la imposición de la restricción domiciliaria que el acusado se someta a la supervisión de la Administración de Corrección, la cual está facultada a utilizar medios electrónicos a estos efectos.

Iguales disposiciones han establecido los estados de California²³ y Mississippi.²⁴

El estado de Mississippi ha identificado dos tipos de violadores de la ley que emergen como candidatos idóneos para cumplir la pena de restricción domiciliaria: las personas que abusan de sustancias, tales como alcohol o drogas y los ofensores irresponsables, que fallan en cumplir, por ejemplo, con trabajo comunitario, restitución o condiciones relativas al pago de la multa.²⁵

²² P. del S. 1189 (9 de agosto de 1995).

²³ Cristian Ameri, *Crimes: Home Detention Programs Alternative to Confinement*, 26 PAC. L. J. 413 (1994).

²⁴ Darren Gowen, *Electronic Monitoring in the Southern District of Mississippi*, 59 FED. PROB. 10 (1995).

²⁵ *Id.* pág. 10.

El uso de grilletes electrónicos tiene efecto disuasivo y sirve como un recordatorio al ofensor de que tiene que cumplir los requisitos específicos que exija el programa, el cual funciona a grandes rasgos de la siguiente manera: se le pone a la persona un brazalete, el cual transmite señales que serán recibidas por una unidad monitora las cuales mantendrán a un oficial al tanto de los movimientos de la persona. Se le aprueba al ofensor un programa de actividades diarias, el cual le permite salir de su casa en ciertas horas del día. Se requiere que el oficial y el ofensor se reúnan por lo menos dos veces por semana: el ofensor se reportará una vez a la semana al oficial, el cual le hará una visita sorpresa cada semana. Estos encuentros sirven para verificar que se sigan las reglas del programa de supervisión electrónica; de no ser así, se le revocará la restricción domiciliaria.²⁶

Las ventajas que provee la restricción domiciliaria y la utilización de aditamentos electrónicos son:

-Beneficios económicos. El costo de mantener a un confinado en prisión fluctúa entre \$12,000 a \$24,000 por año. Implementando la restricción domiciliaria se disminuirían estos gastos, ya que los costos de una restricción domiciliaria, con utilización de grilletes electrónicos son de \$4,500 a \$8,500 por persona.²⁷

Beneficios sociales. La restricción domiciliaria puede evitar el que el núcleo familiar se desarticule por la ausencia de un miembro de la familia. Por consiguiente, se previenen trastornos psicológicos, tanto en el ofensor como en los demás miembros de su familia.²⁸ Otro beneficio social es que la persona no sufrirá los efectos corruptores o estigmatizantes asociados a la reclusión en prisión. A pesar de que las cárceles

²⁶ *Id.* págs. 10-11.

²⁷ Elizabeth Chicknavorian, *House Arrest: A Viable Alternative to the Current Prison System*, 16 NEW ENG. J. ON CRIM. & CIV. CONFINEMENT 53 (1990) (citando a Greene, *Who's Punishing Whom?* FORBES, Mar. 21, 1988).

²⁸ *Id.* (citando a U.S. v. Murphy, 108 F.R.D. 437 (1985)).

no han sido diseñadas para ocasionarle daños psicológicos a los confinados, esta situación ocurre generalmente.²⁹

-Flexibilidad. Ya se ha discutido anteriormente que procede la revocación de la restricción domiciliaria cuando la persona no cumple las condiciones del programa.³⁰ Además, puede brindar una alternativa a individuos con necesidades especiales, tales como: enfermos terminales, mujeres embarazadas y enfermos con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.³¹

-Efecto disuasivo en el ofensor. Estudios preliminares demuestran que personas que han estado bajo estos programas son menos propensas a cometer crímenes en el futuro, que los individuos que se encuentran encarcelados.³²

Como desventajas de la restricción domiciliaria y la utilización de artefactos electrónicos se pueden mencionar:

-Se pone la seguridad de la ciudadanía en riesgo, ya que ésta no se puede garantizar de la misma manera que con el encarcelamiento.³³

-Las personas sujetas a esta pena pueden tratar de escapar de sus casas, incumpliendo los términos y condiciones de la restricción domiciliaria despojándose de los aditamentos electrónicos.³⁴

Se ha cuestionado la constitucionalidad de utilizar grilletes electrónicos, por interferir éstos con el derecho a la intimidad garantizado constitucionalmente. La controversia gira en torno a si estos aditamentos constituyen una violación a la prohibición de la Enmienda IV contra registros y allanamientos

²⁹ *Id.* (citando a Petersilia, *A Man's Home Is His Prison*, 16 CRIM. JUST., WINTER 1988).

³⁰ *Id.* (citando a Gable, *Application of Personal Telemonitoring to Current Problems in Corrections*, 14 J. CRIM. JUST. 167).

³¹ Petersilia, *supra* nota 29.

³² Chicknavorian, *supra* nota 27 (citando a Lacayo, *Considering the Alternatives: Crowded Prisons Spark Less Confining Punishments*, TIME, February 2, 1987).

³³ *Id.* (citando a Corbett & Fersch, *Home as Prison: The Use of House Arrest*, FED. PROB. March 1985).

³⁴ *Id.*

irrazonables.³⁵ Se ha llegado a la conclusión de que no es así. Los instrumentos electrónicos no permiten acceso a las conversaciones ni actividades de la persona en su casa. Además, la participación en estos programas es usualmente voluntaria, lo que envuelve consentimiento informado y una renuncia al derecho a la intimidad.³⁶

A la hora de imponer esta pena, es conveniente tener en cuenta la siguiente sugerencia presentada en los comentarios a la edición del Código Penal publicada por el Colegio de Abogados: "Es de esperarse que los tribunales utilicen esta pena prudente y sabiamente en aquellas situaciones en que su imposición sea de utilidad no sólo al sentenciado y sus familiares, sino a la sociedad en su gestión punitiva-rehabilitadora."³⁷

Es evidente que en la práctica los tribunales no están siguiendo esta recomendación tan adecuada. Si bien es cierto que la imposición de esta pena acarrea tanto beneficios como posibles riesgos, es necesario que los tribunales los enfrenten. La restricción domiciliaria favorece tanto al Estado como al individuo, si se utiliza en los casos apropiados, por lo que se puede concluir que las ventajas obtenibles sobrepasan los posibles contratiempos.

D. Artículo 45: Pena de multa y modo de fijarla

a. Actual:

La pena de multa consiste en la obligación impuesta al convicto por el Tribunal de pagar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de dinero señalada en la sentencia.

El importe de la multa será determinado prudencialmente por el tribunal dentro de los límites establecidos en el

³⁵ U.S. CONST. amend. IV amend. XIV; CONST. E.L.A., art. 11, §§ 7 y 10.

³⁶ Chicknavorian, *supra* nota 27 (citando a Mark Burns, *Electronic Home Detention: New Sentencing Alternative Demands Uniform Standards*, 18 J. CONTEMP. L. 75).

³⁷ Nuevo Código Penal y sus comentarios. Ley Núm. 115 del 22 de junio de 1974, 36 REV. COL. AB. P.R. 65 (1975).

presente Código, teniendo en cuenta la situación económica, las responsabilidades de familia, el grado de codicia o ganancia mostrado en la comisión del hecho punible, la profesión u ocupación del penado, su edad y salud, y toda otra circunstancia que permita una fijación adecuada a las circunstancias del caso y del penado mismo.³⁸

b. Propuesto:

La pena de multa criminal consiste en la obligación impuesta al convicto por el tribunal de pagar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de dinero señalada en la sentencia.

La pena de multa civil consiste en la obligación impuesta al convicto por el tribunal de pagar la cantidad de dinero señalada en la sentencia, en primer lugar se abonarán las costas y gastos del litigio incurridos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cualquier cantidad remanente se abonará al perjudicado por la falta cometida.

El importe de la multa será determinado prudencialmente por el tribunal dentro de los límites establecidos en el presente Subtítulo, teniendo en cuenta la situación económica, las responsabilidades de familia, el grado de codicia o ganancia mostrado en la comisión del hecho punible, la profesión u ocupación del penado, su edad y salud, y toda otra circunstancia que permita una fijación adecuada a las circunstancias del caso y del penado mismo. En las Reglas de Procedimiento Criminal dispondrán las guías para la imposición de la pena de multa por el Tribunal de Primera Instancia.

La naturaleza de la multa podrá ser criminal o civil. La imposición de una multa criminal llevará aparejada la inclusión de la convicción en los antecedentes penales del convicto. La imposición de una multa civil será considerada como una falta administrativa a todos los efectos legales.

El fiscal informará al tribunal y a la parte imputada su intención de solicitar la imposición de una multa criminal o civil, según se disponga en las Reglas de Procedimiento Criminal. La decisión de solicitar la pena de multa civil es exclusiva prerrogativa del fiscal y no podrá ser impuesta por

³⁸ C. Penal P.R. art. 45 L.P.R.A. § 3207 (1983).

el tribunal, de no haber sido solicitada. De optar por el remedio de la multa civil, el fiscal probará el caso del Estado por la preponderancia de la prueba.³⁹

Siguiendo la tendencia estadounidense de castigar el comportamiento antisocial con remedios civiles⁴⁰ se propone implantar la multa civil, en un gran número de los delitos a la propiedad en los cuales no intervenga violencia ni intimidación los cuales son cometidos, generalmente, por corporaciones.⁴¹

Se han esbozado dos posiciones contrarias respecto a la utilización de la restitución (remedio civil) como pena. Por analogía se aplicarán éstas al análisis del empleo de la multa civil como sanción en los procesos criminales.⁴²

Los críticos de esta implementación descansan en el modelo tradicional del sistema legal, que distingue los objetivos del Derecho Penal y el Derecho Civil. El fin del Derecho Civil es compensar a las víctimas. Los fines del Derecho Penal ya han sido discutidos: retribución y protección social. Debido a que la multa civil es una forma de compensación, ésta no podría ser parte del sistema criminal.⁴³

En contraste con esta posición, se ha planteado que los fines de estos dos sistemas de derecho se entrelazan. Al igual que el Derecho Civil, el Derecho Penal no se limita a un único fin, no sólo está asociado al daño causado a la sociedad, sino también con el daño que sufren las víctimas. El Derecho Penal define las responsabilidades mínimas de cada persona respecto a las demás. La multa civil beneficiaría a las víctimas y haría al

³⁹ P. del S. 1189, art. 45 (9 de agosto de 1995).

⁴⁰ Mary Cheh, *Constitutional Limits on Using Civil Remedies to Achieve Criminal Law Objectives*, 42 HASTINGS L. J. 1325 (1991).

⁴¹ Entrevista con la licenciada Namir Hernández, Coordinadora de los trabajos del Proyecto y Asesora Legal de la Comisión de lo Jurídico del Senado, efectuada el 20 de septiembre de 1995.

⁴² Note, *Victim Restitution in the Criminal Process*, 97, HARV. L. REV., 931 (1984).

⁴³ *Id.* pág. 932 (citando a Jerome Hall, *Interrelations of Criminal Law and Torts*, 43 COLUM. L. REV. 753 (1943)).

ofensor responsable de sus actos, por lo que no es inapropiada la inclusión de ésta en el sistema criminal.⁴⁴

Los defensores de la utilización de remedios civiles como parte de los procedimientos criminales, también alegan que aquellos promueven los fines de las penas. La multa civil adelanta la rehabilitación al disponerse que se abone el dinero que quede, luego de pagados las costas y gastos del litigio, al perjudicado, en lugar de pagarle al Estado, lo que ocasiona que la responsabilidad sea abstracta, impersonal.⁴⁵ También este remedio podría tener un efecto disuasivo. En los delitos relacionados con la propiedad, la ganancia del ofensor es usualmente igual a la pérdida de la víctima; por lo tanto la cantidad alta que tendría que pagar aquél serviría para disuadir, tanto al causante del daño, como a los demás miembros de la sociedad.⁴⁶

La multa civil, también lograría, según esta postura, un fin retributivo, porque hace que la persona que cometió la falta pague por las consecuencias de sus actos.⁴⁷

E. Artículo 46: Modo de pagar la multa

a. Actual:

La multa será satisfecha inmediatamente. No obstante, a solicitud del multado y a discreción del tribunal sentenciador, podrá pagarse la multa totalmente o en cuotas dentro del término de treinta días a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia.⁴⁸

b. Propuesto

La multa será satisfecha inmediatamente. No obstante, a solicitud del multado y a discreción del tribunal

⁴⁴ *Victim Restitution in the Criminal Process*, supra nota 42, pág. 935 (citando a J. Austin, *Lectures on Jurisprudence*).

⁴⁵ *Id.* pág. 936 (citando a M. Fry, *Arms of the Law*).

⁴⁶ *Id.* (citando a K. Menninger, *The Crime of Punishment*).

⁴⁷ *Id.* (citando a Mc Anany, *Restitution as Idea and Practice*).

⁴⁸ 33 L.P.R.A. § 3208 (1983).

sentenciador, podrá pagarse la multa totalmente o en cuotas dentro del término que se fije en la sentencia.

En los casos en que el tribunal fije el pago de la multa en cuotas periódicas, exigirá del convicto la prestación de fianza suficiente para garantizar el pago del principal de la multa, más intereses al tipo legal. La fianza será prestada por una compañía autorizada para ello por el Comisionado de Seguros, o por una persona natural o jurídica que constituya a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantía real inmobiliaria o mobiliaria. El Tribunal de Primera Instancia concederá el pago aplazado y afianzado de la pena de multa, según se disponga en las Reglas de Procedimiento Criminal.⁴⁹

Actualmente en Puerto Rico se le autoriza al Estado a utilizar los mismos medios que los acreedores privados para cobrar una multa que no ha sido satisfecha, tales como el embargo, y que la misma constituya un gravamen sobre la propiedad del multado.⁵⁰

La Regla 173 de las de Procedimiento Criminal dispone:

Una sentencia condenando al acusado al pago de una multa constituirá un gravamen similar al de una sentencia dictada en una acción civil condenando al pago de una cantidad, siempre que se anotare en el Libro de Sentencias del Registro de la Propiedad.

La Regla 176 según enmendada lee así:

Si la sentencia dictada impusiere el pago de una multa... podrá procederse a su ejecución en igual forma que si se tratase de una sentencia dictada en un pleito civil ordenando el pago de una cantidad.

Los cambios que contiene el Código de Protección Social relativos al modo de pagar la multa son iguales a los que aparecen en las provisiones de la ley federal relativas a las sentencias.

El título 18 del U.S.C. en su sección 3572 dispone:

[I]f the court provides for payment in installments, the installments shall be in equal monthly payments over the

⁴⁹ P. del S. 1189, art. 44 (9 de agosto de 1995).

⁵⁰ Lady Alfonso de Cumpiano, *La multa como sanción penal y sus alternativas*, 36 REV. COL. AB. P.R. 671 (1975).

period provided by the court, unless the court establishes another schedule...

Esta disposición le concede discreción al juez para fijar el término durante el cual se pagarán las cuotas, eliminando la restricción existente del término de treinta días, a partir de que la sentencia ha quedado firme, beneficiando a las personas que tienen dificultades económicas a la hora de pagar la multa.

En el inciso g de la sección 3572 del título 18 del U.S.C. establece lo siguiente:

(g) Security for stayed fine. -If a sentence imposing a fine is stayed, the court shall, absent exceptional circumstances (as determined by the court)-

(1) require the defendant to deposit, in the registry of the district court, any amount of the fine that is due;

(2) require the defendant to provide a bond or other security to ensure payment of the fine; or

(3) restrain the defendant from transferring or dissipating assets.

Al requerir la prestación de fianza, se propone una garantía adicional a las ya existentes relativas al cobro de la multa. Por un lado se le ofrecen al convicto alternativas para que pague su multa, pero también es necesario que el Estado, de alguna manera, se asegure que la obligación sea satisfecha.

F. Artículo 49 B: Prestación de servicios en la comunidad

a. Actual:

El Tribunal, en caso de primera convicción por delito menos grave, a solicitud de la persona convicta, discrecionalmente podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad. Dicha pena deberá ser cumplida dentro de un período de seis (6) meses a partir de la fecha de sentencia.

La pena de prestación de servicios en la comunidad consiste en la obligación impuesta a la persona convicta de, por un término no mayor de treinta (30) días, y bajo las condiciones que determine el Tribunal, prestar servicios a una corporación, asociación benéfica con fines no pecuniarios o a una institución o agencia pública con fines no pecuniarios.

Las condiciones del servicio y el término de duración deberán ser aceptados por la persona convicta previo al acto de sentencia y será deber del Tribunal, en el uso de su discreción, asegurarse de que el término y las condiciones del servicio propendan al beneficio de la comunidad y al reconocimiento por parte de la persona convicta de las consecuencias de su conducta. El Tribunal tendrá en cuenta al momento de la fijación del término y las condiciones del servicio, la edad, estado de salud, ocupación y profesión del penado, así como cualquier otra circunstancia que permita una fijación adecuada a las circunstancias del penado y del caso.

En caso de que la persona convicta quebrante las condiciones de la pena impuesta, cumplirá reclusión en la institución correspondiente por el término no cumplido de la sentencia.⁵¹

b. Propuesto:

El Tribunal, en caso de primera convicción por delito, a solicitud de la persona convicta, discrecionalmente podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad. Dicha pena deberá ser cumplida dentro de un período de seis (6) meses a partir de la fecha de la sentencia, en caso de delito menos grave y de cinco (5) años en caso de delito grave.

La pena de prestación de servicios en la comunidad consiste en la obligación impuesta a la persona convicta de, por un término no mayor de seis (6) meses en caso de delito menos grave y de cinco (5) años en caso de delito grave, y bajo las condiciones que determine el tribunal, prestar servicios a una corporación, asociación benéfica con fines no pecuniarios o a una institución o agencia pública o con fines no pecuniarios. Las condiciones del servicio y el término de duración deberán ser aceptados por la persona convicta previo al acto de sentencia y será deber del tribunal, en el uso de su discreción, asegurarse de que el término y las condiciones del servicio propendan al beneficio de la comunidad y al reconocimiento por parte de la persona convicta de las consecuencias de su conducta. El tribunal tendrá en cuenta al momento de la fijación del término y las condiciones del servicio, la edad, estado de salud, ocupación

⁵¹ Ley Núm. 85 de 9 de julio de 1986, art. 49 B, 33 L.P.R.A. § 3213 (Supl. 1996).

y profesión del penado, así como cualquier otra circunstancia que permita una fijación adecuada a las circunstancias del penado y del caso.

En caso de que la persona convicta quebrante las condiciones de la pena impuesta, cumplirá reclusión en la institución correspondiente por el término no cumplido de la sentencia.

La Administración de Corrección y la Administración de los Tribunales deberán aprobar la reglamentación pertinente para la ejecución de las disposiciones de este Artículo en lo que se refiere a los lugares o entidades en que se prestarán los servicios y al ejercicio de la supervisión de estos trabajos.⁵²

El artículo actual, que dispone la prestación de servicios en la comunidad como pena fue añadido al Código Penal mediante la Ley #85 del 9 de julio de 1986. Se creó la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, como el organismo encargado de implantar esta pena.

Dora Nevares en su análisis editorial, del artículo 49 B, en su edición del Código Penal comentado ha expresado:

[R]ealmente esta corporación está operando de manera limitada. Además, el uso de esta medida por lo (sic) jueces ha sido bien escasa (sic), no obstante, los méritos intrínsecos de este tipo de medida que sirve de desvío de las instituciones penales a personas que por tratarse de delitos menos grave y ser primer ofensor no se les debe requerir pena de reclusión...⁵³

Dos cambios se proponen a este artículo. Primero, se dispone que en casos de primera convicción, ya sea por delito menos grave o grave se imponga esta pena. Se amplía el término de ésta, a seis (6) meses en delito menos grave y cinco (5) años en caso de delito grave. Segundo, se le asigna la tarea de regular las condiciones relativas a esta pena a la Administración de Corrección, debido a la función limitada ejercida por la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo.

⁵² P. del S. 1189 (9 de agosto de 1995).

⁵³ DORA NEVARES MUÑIZ, CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO REVISADO Y COMENTADO 80 (1993).

Esta medida propone una alternativa a la reclusión carcelaria para aquellos convictos de menor peligrosidad social. Se les daría la oportunidad de trabajar, sin recibir remuneración alguna. Esta pena por un lado sanciona a la persona, ya que ésta pierde su tiempo libre y a la vez se le rehabilita al reintegrársele a la comunidad. Además, en cierta forma, se trata de repararle a la comunidad el daño causado por el delincuente, ya que los individuos serán empleados en trabajos que la beneficien. Para el sistema carcelario sería una alternativa al problema del hacinamiento, ya que crearía más espacios en prisión, reduciendo los altos costos que conlleva mantener a los ciudadanos encarcelados. Entre los posibles contratiempos que podría enfrentar la ejecución de esta pena se puede mencionar el control de cumplimiento y la selección de puestos.

G. Artículo 58: Sentencia determinada

1. Actual:

Cuando el Tribunal condenare a pena de reclusión dictará una sentencia determinada que tendrá término específico de duración. En los casos de delito grave, se impondrá el término fijo establecido por ley para el delito. De existir circunstancias agravantes o atenuantes, deberá aumentar o disminuir la pena fija dentro de los límites establecidos en la ley para el delito. En estos casos el término de reclusión a imponerse también será fijo.⁵⁴

2. Propuesto:

Artículo 58.-Sentencia

Cuando el Tribunal condenare a pena de reclusión dictará una sentencia que tendrá término específico de duración que no excederá del término máximo fijado para el delito en cuestión. El Tribunal fijará la pena tomando en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes del caso, y dentro de

⁵⁴ C. Penal P.R. art. 58, 33 L.P.R.A. § 3282 (1983).

las guías establecidas para la imposición de esta pena por las Reglas de Procedimiento Criminal.⁵⁵

Se propone en el Código de Protección Social regresar al sistema de sentencia indeterminada, vigente en Puerto Rico hasta el año 1980, fecha en que se impuso el sistema de sentencia determinada.

Mediante la sentencia indeterminada, se imponen términos mínimos y máximos de encarcelamiento a la persona convicta, con la posibilidad de que goce de libertad condicionada, en algún momento entre la expiración de estos términos.⁵⁶

Este sistema persigue un fin rehabilitador. Como la cantidad de tiempo que se necesita para ese objetivo varía entre individuos y no se puede precisar al momento de imponer la sentencia, le da a los confinados un incentivo para que cooperen con su rehabilitación, asegurándoles la libertad al lograr ésta.⁵⁷

Se pueden identificar tres componentes en las sentencias indeterminadas:

-Término mínimo, es el periodo de encarcelación que debe ser cumplido por el reo antes de que sea elegible para obtener libertad bajo palabra. Su propósito es asegurarle a la sociedad que los delincuentes peligrosos sean separados de ésta por al menos un periodo de tiempo específico.

-Término máximo, es el límite de tiempo de cárcel que debe cumplir el reo. Refleja el tiempo que predice la corte que debe ser suficiente para la rehabilitación de la persona. O por el contrario, la creencia de que aún los delincuentes incorregibles no deben ser encarcelados más allá de un término que manifiesta la opinión de la sociedad respecto a la gravedad del delito que se trate.

-Discreción judicial, la legislatura fija los términos mínimos y máximos de cárcel para cada delito. El juez sentenciador en un ejercicio discrecional en cada caso selecciona entre estos

⁵⁵ P. del S. 1189, art. 58 (9 de agosto de 1995).

⁵⁶ ARTHUR W. CAMPBELL, LAW OF SENTENCING 70 (1991).

⁵⁷ *Id.* pág. 71.

términos cuáles serán los términos mínimos y máximos que debe cumplir el transgresor, basado en su potencial de rehabilitación.⁵⁸

a. Propósitos de la sentencia indeterminada:

La Ley Núm. 176 de 4 de mayo de 1949 le añade una Exposición de Motivos a la ley número 295 de 10 de abril de 1946, que implantaba la sentencia indeterminada. Esta Exposición de Motivos refleja cuál fue la intención del legislador al aprobar la ley:

Para que la pena sirva su función eminentemente social de proteger a la sociedad contra el peligro del delincuente, resulta absolutamente indispensable que las Cortes dicten sentencias que permitan a las autoridades penales dos cosas: (1) poder descubrir en cada caso en qué consiste el peligro del delincuente y (2) poder disponer del tiempo suficiente para eliminar dicho peligro mediante un tratamiento constructivo...

La ley tiene un fin eminentemente individualista, basado en las características de cada persona y en su reacción al tratamiento rehabilitador.

b. Funcionamiento de este sistema:

El artículo dos de la Ley Núm. 295 de 10 de abril de 1946 dispone que una vez la persona ha cumplido el término mínimo que le fue impuesto, quedará bajo la jurisdicción de la Junta de Libertad bajo Palabra, la cual le concederá la libertad condicional al haberse rehabilitado.

La persona liberada permanecerá bajo la supervisión de la Junta hasta la expiración del término máximo fijado en la sentencia. Luego de tres años, se podrá relevar de supervisión al individuo, conservando la Junta su jurisdicción hasta que se cumpla totalmente el término máximo. Se puede revocar la libertad bajo palabra y colocar al relevado de nuevo bajo supervisión, si su conducta lo justificara.

c. Argumentos planteados favoreciendo la sentencia indeterminada:

José Guillermo Vivas es uno de los defensores de este sistema. Entre los beneficios que conlleva, menciona: (1) que se

⁵⁸ *Id.*

conforma al fin primordial de la justicia el cual debe ser la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente, (2) que el castigo se individualiza y ajusta a las necesidades de la persona para efectuar su reforma y reajuste como miembro de la sociedad, (3) que el juez al imponer la sentencia tiene ante sí prueba del carácter y de los motivos que indujeron al delincuente a cometer su crimen y (4) que al gobierno le resulta menos oneroso que un reo se encuentre libre para obtener por sus propios medios lo necesario para su sustento y el de su familia, que mantenerlo en prisión.⁵⁹

La sentencia indeterminada permite a las autoridades correccionales un mayor involucramiento con los reclusos, no verlos como una masa común, sino como seres individualizados con distintos problemas y también con diversas reacciones al tratamiento rehabilitador.

Este tipo de sentencias se conforma al mandato del artículo IV, sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que dispone:

Será política pública del Estado Libre Asociado... reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.

Finalmente, si las personas al salir de la cárcel lo hacen rehabilitados esto conlleva una reducción en la criminalidad y, por ende, en el hacinamiento carcelario, ya que se habrá efectuado un cambio interno, emocional y psicológico en cada individuo que no lo propenderá a reincidir en conducta delictiva. Además, le será más fácil al ex-reo su adaptación a la vida en la libre comunidad, la cual contará en lo sucesivo con un ser que respetará las reglas penales y de convivencia social.

ch. Críticas al sistema de sentencia indeterminada:

Entre las críticas que han esbozado los detractores de este sistema, se pueden mencionar:

⁵⁹ José Guillermo Vivas, *La sentencia indeterminada*, 7 REV. COL. AB. P.R. 322 (1944).

-Se caracteriza a la sentencia indeterminada como una dispar, en la que personas que han sido convictas de crímenes similares reciben sentencias diferentes, dependiendo del juez que vea el caso.

-Los términos de las sentencias son tan cortos que realmente no se está protegiendo a la sociedad.

-Los programas de rehabilitación han fallado en ser efectivos. El confinado participa en ellos no para rehabilitarse, sino con la intención de salir pronto de la cárcel.

-Se ha argumentado que este sistema no reduce la incidencia criminal, ya que los reos al ser liberados vuelven a la vida delictiva.⁶⁰

-Este sistema provee un amplio margen de discreción tanto a los jueces al momento de imponer la sentencia, como a la Junta de Libertad bajo Palabra al determinar cuándo el convicto está rehabilitado.

Veamos el estado actual de derecho ¿Es este uno efectivo? ¿Responde a las necesidades del sistema penal?

En Puerto Rico rige el sistema de sentencia determinada, el cual dispone que el juez imponga una sentencia fija.⁶¹ Se abandona el objetivo rehabilitador y se sustituye por el de castigo merecido, que el individuo responda en proporción a la severidad del delito incurrido.⁶²

La profesora Nevares ha criticado duramente el sistema de sentencia determinada, describiéndolo como plagado de fallas, ya que no se conforma a los principios constitucionales a los cuales deben responder las penas (discutidos anteriormente).⁶³ A continuación una sinopsis de sus planteamientos.

En opinión de la profesora Nevares, el modelo de sentencia determinada no adopta el principio de parsimonia o

⁶⁰ Iris Muñoz Rodríguez, *De sentencia indeterminada a sentencia determinada*, 82 REV. D.P. 83, 92 (1982).

⁶¹ Dora Nevares Muñiz, *La encuesta de percepción de severidad de delitos: resumen de hallazgos y análisis a la luz del Código Penal*, 24 REV. JUR. U.I. 79, 80 (1989).

⁶² Dora Nevares Muñiz, *La sentencia determinada*, 2 BOLETÍN JUDICIAL 3, 15 (1980).

⁶³ *Id.* pág. 9.

subsidiaridad. El mismo no ha sido estipulado expresamente ni ha sido seguido por el modelo.⁶⁴

Tampoco, hay proporcionalidad entre la seriedad del delito y la severidad del castigo. El término base para cada delito fue fijado en 3/5 partes de la penalidad máxima existente bajo el modelo de sentencia indeterminada anterior, las cuales no fueron determinadas objetivamente de acuerdo a la seriedad de la conducta criminal incurrida.⁶⁵ Los mismos fueron seleccionados de una manera arbitraria, tomándolos indiscriminadamente de otros códigos.⁶⁶

Con las enmiendas de 1980 se aumentaron los términos de las penas, con el objetivo de que disminuyera la criminalidad,⁶⁷ objetivo malogrado, ya que el nivel de criminalidad resulta alarmante en nuestra sociedad.

En conclusión, la profesora Nevares recalca la ausencia de un mecanismo para revisar la sentencia durante su ejecución, de modo que se conforme el modelo de sentencia a cierto fin rehabilitador, según dispone la Constitución.⁶⁸

Los argumentos anteriores son sólo algunas de las críticas que se le han hecho al modelo actual de sentencias. Estas permiten deducir que el sistema vigente no es el más eficaz y no resuelve los problemas criminales y penales existentes. ¿Es el modelo de sentencia indeterminada propuesto por el Código de Protección Social la solución?

Como ya se ha discutido, el fin primordial en la imposición de una sentencia indeterminada es la rehabilitación del delincuente, lograda ésta el confinado podrá obtener libertad condicionada. ¿Con qué medios cuenta el sistema correccional del país para la rehabilitación? ¿Se logra este propósito?

Se examinarán por separado ambas interrogantes.

⁶⁴ Dora Nevares Muñiz, *Evolution of Penal Codification in Puerto Rico, A Century of Chaos*, 51 REV. JUR. U.P.R. 87, 153 (1982).

⁶⁵ *Id.*

⁶⁶ Nevares Muñiz, *supra* nota 13, pág. 20.

⁶⁷ *Id.* pág. 155.

⁶⁸ *Id.*

La Administración de Corrección cuenta con un Programa de Instituciones Penales el cual opera en tres áreas esenciales: seguridad, programación de servicios (consejería, orientación, tratamiento especializado) y servicios auxiliares (alojamiento, alimentación, vestimenta, servicios médicos, educativos, recreativos, religiosos, etc).⁶⁹

Este programa se establece con el fin de lograr la reeducación y rehabilitación de los confinados, así como también el reintegrarlos a la comunidad convertidos en ciudadanos útiles y responsables.⁷⁰

Sin embargo, según la experiencia ha revelado, estas opciones se han quedado en un plano teórico. La realidad es que el sistema correccional del país evidencia una seria crisis.⁷¹

La socióloga Lina Torres, en su libro Sistema Penal y Reacción Social ha expresado:

Gran parte de los problemas que enfrenta la Administración de Corrección se puede resumir en lo siguiente: facilidades obsoletas e inadecuadas; hacinamiento en las instituciones penales; elevada población penal; ausencia de un efectivo sistema de clasificación; escasos programas de rehabilitación, de servicios educativos y recreativos; conflictos entre los confinados (gangas, bandos); trasiego de drogas en las instituciones; corrupción entre algunos miembros del personal correccional; presupuesto limitado, SIDA entre la población penal; problema de ataques sexuales, etc.⁷²

Lydia Peña Beltrán, trabajadora social, en cuanto al problema de la rehabilitación opina que los reclusos se muestran indiferentes y reacios a participar en los programas destinados a ese fin. Además, cree que el confinado tiene que aceptar que necesita cambiar, que su modo de actuar le afecta negativamente tanto a él como a su familia; que vea los programas de tratamiento no como un castigo, sino como una motivación. Expone lo siguiente:

⁶⁹ Apuntes Generales sobre la Administración de Corrección, Oficina de Planificación y Desarrollo, septiembre de 1993.

⁷⁰ *Id.*

⁷¹ LINA M. TORRES RIVERA, SISTEMA PENAL Y REACCIÓN SOCIAL 74 (1994).

⁷² *Id.* pág. 75.

El verdadero tratamiento tiene necesariamente que ser algo más profundo y manejado por personas conscientes de lo que es la conducta humana.⁷³

La autora se plantea la siguiente interrogante: ¿Cómo se pretende poner en práctica un sistema de sentencia indeterminada con un fundamento rehabilitador cuando han quedado evidenciadas las fallas de los programas destinados a ese fin?

Conclusiones y recomendaciones

El sistema carcelario puertorriqueño está pasando por una crisis. Los niveles de criminalidad son inaceptables, el hacinamiento en las cárceles alcanza grandes proporciones, el esquema actual de penas no cumple requisitos constitucionales ni se atempera a las necesidades del país.

Emerge la propuesta del Código de Protección Social. ¿Realmente solucionará estos problemas?

El Proyecto del Senador Oreste Ramos presenta algunas medidas que deberían ser tomadas en consideración en un futuro. Dispone alternativas razonables a la pena de reclusión, reformando el esquema de penas, al reservar los espacios carcelarios a aquellos convictos de mayor peligrosidad social. La autora concurre con esta iniciativa, ya que no es necesario que todos los delincuentes vayan a la cárcel cuando existen otros medios con efectos beneficiosos tanto para el Estado, como para el individuo. Se tendrían más espacios carcelarios para los delincuentes realmente peligrosos y se reducirían los altos costos que conlleva mantener a los reclusos en las instalaciones carcelarias. Por otro lado, se facilitaría a personas de menor peligrosidad alternativas adecuadas para su rehabilitación, evitándole los efectos traumáticos y estigmatizantes de la prisión.

Se debe resaltar la pena de prestación de servicios en la comunidad. El trabajo enaltece y definitivamente contribuye a la rehabilitación de la persona.

⁷³ LYDIA PEÑA BELTRÁN, TREINTA AÑOS EN LAS CÁRCELES DE PUERTO RICO 116-117 (1995).

Sería útil colocar a la persona en puestos de empleo de acuerdo a su capacidad, experiencia y conocimiento.

En cuanto a la implantación de un sistema de sentencia indeterminada, la autora tiene serias reservas. Se ha evidenciado que los recursos con que cuenta la Administración de Corrección, tanto físicos como humanos, no han sido suficientes para lograr la rehabilitación de la persona. ¿Cómo entonces se quiere retornar a este modelo de sentencia?

El sistema actual de penas necesita ser reformado. Entre las alternativas para lograr este propósito, la autora cree conveniente considerar las siguientes: (a) mantener el modelo de sentencia determinada, pero cambiando el esquema de las penas para que sea conforme a la severidad del acto delictivo; (b) cambiar a un sistema de sentencia indeterminada en el cual la Administración de Corrección tenga nuevos enfoques y programas disponibles para tratar al reo psicológica y emocionalmente de modo que se logre su verdadera rehabilitación; (c) quizás la mejor alternativa al problema del sistema penal y carcelario puertorriqueño es la prevención, examinar las causas del crimen y evitarlas: crear programas para desarrollar empleos, evitar la deserción escolar, atacar el problema de las drogas, ¿considerar su legalización?, sería una opción a discutirse y analizarse, entre muchas otras. Pero lo esencial es la educación, que los padres pongan todo su esfuerzo para inculcar en sus hijos los valores tradicionales que les permitan desarrollar su potencial como seres humanos dentro de comunidades solidarias.